

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0084761
	Cliente	AJUNTAMENT DE MALGRAT DE MAR	
	Letrado	ALBERT CARCELLER GUILLAMET	
	Procedimiento	85/19-V	Juzgado 10 Contencioso Administrativo de Barcelona
	Notificación	15/01/2020	
	Procesal		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
 FAX: 93 5549789
 EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320180004421

Procedimiento ordinario 85/2019 -V

Materia: Otross actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0994000000008519
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
 Concepto: 0994000000008519

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[Redacted]

Procurador/a:

[Redacted]

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 MALGRAT DE MAR
 Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 5/2020

Magistrado Juez en sustitución : Eila Soteras Garrell

Barcelona, 13 de enero de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se formuló, con fecha 31 de Julio de 2018, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo respecto del escrito presentado por la actora en fecha 5 de Diciembre de 2017 por el que se formulaba petición de nulidad del acto administrativo por el que se recibió por cesión gratuita un terreno por parte del Ayuntamiento y, consecuentemente, su reversión a los cedentes o a quienes ostentan la condición de sus herederos o, si la reversión fuese muy difícil o gravosa para los intereses públicos, su pago por equivalente; con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.

Consta en el expediente administrativo aportado en Autos, Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de Abril de 2019 por el que se acuerda inadmitir a trámite la petición de la parte actora de nulidad de la cesión de terreno efectuada en escritura pública de reparcelación de fecha 8 de Octubre de 2003, de acuerdo con el contenido del informe jurídico que consta en la parte expositiva del citado acuerdo.





SEGUNDO: Mediante Auto dictado por el TSJ de Catalunya, Sala de lo C-A, Sección Tercera, de fecha 1 de Enero de 2019, se declara su incompetencia para la resolución en primera instancia del presente recurso, por corresponder a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Admitido el recurso por este Juzgado y recabado el expediente con emplazamiento de la demandada, con fecha 30 de Mayo de 2019 formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, deduciendo como pretensión principal del escrito de demanda la reversión del terreno en cuestión cedido en acto formalizado por escritura pública de reparcelación de 8 de Octubre de 2003 y, subsidiariamente, en caso de que no fuera factible la reversión, formula petición indemnizatoria a favor de las recurrentes.

TERCERO : Conferido traslado de la misma a la parte demandada, con fecha de 9 de Julio de 2019, se presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia desestimando íntegramente el presente recurso; con expresa imposición de costas a la actora.

CUARTO: Abierto el pleito a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

QUINTO: Efectuadas por las partes conclusiones escritas, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

SEXTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo respecto del escrito presentado por la actora en fecha 5 de Diciembre de 2017 por el que se formulaba petición de nulidad del acto administrativo por el que se recibió por cesión gratuita un terreno por parte del Ayuntamiento y, consecuentemente, su reversión a los cedentes o a quienes ostentan la condición de sus herederos o, si la reversión fuese muy difícil o gravosa para los intereses públicos, su pago por equivalente.

No obstante, y como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho, consta en el expediente administrativo aportado en Autos, Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de Abril de 2019 por el que se acuerda inadmitir a trámite la petición de la parte actora de nulidad de la cesión de terreno efectuada en escritura pública de reparcelación de fecha 8 de Octubre de 2003, de acuerdo con el contenido del informe jurídico que consta en la parte expositiva del citado acuerdo.





SEGUNDO: La actora señala que mediante escrito presentado el 5 de Diciembre de 2017 interesó que previa declaración de nulidad de la cesión de terreno al Ayuntamiento de Malgrat de Mar realizada por [REDACTED], a través de escritura pública de formalización de reparcelación de 8 de Octubre de 2003, se procediera a la reversión de la misma reintegrándose su titularidad a la primeramente citada y, en el caso de las dos últimas, a sus herederos, [REDACTED]; y alternativamente, se proceda a la indemnización por equivalente, es decir, por el valor del terreno en el momento de su cesión al Ayuntamiento, con los correspondientes intereses legales.

En este sentido señala la actora que a través de la reparcelación urbanística escriturada el 8 de Octubre de 2003, aprobada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Malgrat de Mar en fecha 8 de Mayo de 2003 y que afectaba a la UA3 y dentro de ésta a la finca conocida como Horta d'en Penxa o Can Penxa, se procedió, entre otros, a ceder al Ayuntamiento de manera "gratuita, pura y simple" dos fincas que no se incluyen en la aludida UA3 y que por tanto no eran objeto de reparcelación, una destinada a viales y la otra a zona verde, pretendiendo que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, se produzca la reversión del terreno destinado a zona verde o, alternativamente, a ser indemnizados por su equivalente dinerario con intereses por la Administración demandada.

Frente a los motivos de oposición formulados por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, advierte la actora en su escrito de conclusiones que no pretende la impugnación de la escritura pública de reparcelación voluntaria por no ser estos juzgados competentes para conocer de la misma, y en este sentido pone de manifiesto el Acuerdo adoptado por la Comisión de Urbanismo de Barcelona en sesión de 25 de Marzo de 1998 dando conformidad al Texto Refundido de la MPGOU de Malgrat de Mar referido a la UA3, y que dicho acto administrativo fue seguido de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento que conformaron el procedimiento de reparcelación de la UA3 y que conllevaron la escritura de reparcelación, los cuales consistieron en el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de fecha 1 de Marzo de 2001 por el que se requería a los propietarios de las fincas incluidas en la UA3 a la presentación de un proyecto de reparcelación voluntaria, el cual fue presentado el 23 de Julio de 2001 e informado desfavorablemente por los servicios municipales, a lo que siguió el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 8 de Mayo de 2003 por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación voluntaria de la UA3 en el marco de la MPGOU de Malgrat. Sostiene la actora que la posibilidad de otorgamiento de la escritura pública es una alternativa pero no excluyente de la certificación administrativa, y que en este caso se optó por formalizar el proyecto de reparcelación, cuando, ajustándose a derecho, o se trataba de una cesión obligatoria y gratuita (art. 34.6 de la Ley 2/2002) o de una expropiación (art. 34.7 de la Ley 2/2002).

En este sentido señala la actora que ello explica que el presente recurso se dirija frente





a dichos actos de la Administración y no frente a actos de un notario, y que el acto específico que motiva el presente recurso es la modificación del destino del terreno cedido, de zona verde a zona edificable, y no la cesión en sí misma.

TERCERO: La demandada señala que la referida cesión se formalizó mediante escritura pública y como tal no es un acto administrativo que se pueda declarar nulo en tanto que no emana de ninguno de sus órganos sino que es un otorgamiento de voluntades entre las partes firmantes que se eleva a público para su formalización ante fedatario público, poniéndose de manifiesto ya de entrada la procedencia a derecho de la inadmisión a trámite y la falta de todo fundamento de la petición actora, sin que pueda prosperar ninguna de las consecuencias esgrimidas por la actora asociadas a tal declaración de nulidad.

Asimismo, advierte la demandada que mediante el presente escrito se pretende cuestionar por parte de la actora una cesión de terrenos efectuada en el año 1968 con destino inmediato a campo de fútbol y que permitió la materialización de determinados aprovechamientos urbanísticos. Y que para permitir la regularización de la cesión a nivel registral fue expresamente reconocida y formalizada en el año 2003 por parte de una de las actoras de la presente Litis y por parte de las causantes de las hoy actoras, mediante escritura pública de reparcelación voluntaria, que en relación a dichos terrenos establece que se ceden de forma pura, simple y gratuita al Ayuntamiento de Malgrat de Mar. Y resalta que es esta cesión la que es cuestionada por la actora considerando que se debe declarar nula de pleno derecho al entender que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, no obstante, señala la demandada que la citada cesión se materializó en el seno de un proyecto de reparcelación de carácter voluntario que es un instrumento de gestión urbanística previsto legalmente de forma expresa en la legislación urbanística, concretamente, en el artículo 115 del RD 3288/1978, de 25 de Agosto, Reglamento de Gestión Urbanística, sin que en la referida escritura falte ningún elemento esencial para su otorgamiento.

A mayor abundamiento, invoca la demandada la doctrina jurisprudencial del TS que pone un límite temporal a las eventuales declaraciones de nulidad o revisiones de oficio de los actos administrativos cuando se pretende revisar un acto cuando ya han transcurrido todos los plazos legalmente establecidos y razonables para su impugnación y cuando éstos ya han producido una serie de efectos jurídicos que han tenido un impacto general y han afectado a terceros, creando una situación de confianza también en el tráfico jurídico, como en el caso que nos ocupa. Cita la demandada la STS de fecha 11 de Enero de 2017, 17 de Enero de 2006 y 17 de Julio de 2003.

Ello lleva a la demandada a concluir que de forma impropia la actora intenta cuestionar una cesión de terrenos efectuada en el año 1968, cuando dicha cesión fue expresamente reconocida y formalizada en el año 2003, careciendo de fundamento legal los alegatos formulados por la actora.





En conclusiones, la demandada insiste en que tal y como se desprende del escrito de interposición del presente recurso, el mismo se dirige contra la desestimación por silencio administrativo de la petición actora de la declaración de nulidad de la cesión de terrenos formalizada en escritura pública de reparcelación voluntaria de fecha 8 de Octubre de 2003.

CUARTO: De las actuaciones de Autos se desprenden los siguientes antecedentes fácticos.

En fecha 28 de Mayo de 1968 el [REDACTED] cedió al Ayuntamiento de Malgrat de Mar, con carácter anticipado, la zona verde que le correspondería ceder cuando se procediera a la parcelación de la finca de su propiedad conocida como Can Penxa con la finalidad de que se pudiera instalar un campo de futbol.

Dicha cesión de terrenos fue expresamente aceptada por el Pleno municipal de la Corporación de fecha 31 de Mayo de 1968, construyéndose el campo de futbol en el año 1969 en dicha finca, en la que permaneció hasta el año 2011, tal y como se desprende el informe de la Jefa de la Unidad Administrativa del Área de Territorio y Sostenibilidad de fecha 5 de Abril de 2019 que se transcribe en el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de fecha 9 de Abril de 2019.

Dichos terrenos cedidos por el [REDACTED] se incorporaron en el inventario de bienes del Ayuntamiento, tal como figura en la correspondiente ficha de dicho inventario de fecha 31 de Diciembre de 1992, donde se hace constar de forma expresa que provienen de una cesión efectuada por el [REDACTED] aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 31 de Mayo de 1968; sin que dichos terrenos tuvieran entrada en el Registro de la Propiedad dado que la legislación hipotecaria entonces vigente exceptuaba de manera expresa dicha inscripción de acuerdo con el artículo 5.2 del Reglamento Hipotecario, Decreto de fecha 14 de Febrero de 1947 en su versión vigente hasta el 29 de Octubre de 1998. Ahora bien, con el nuevo escenario normativo, con la entrada en vigor de la Ley 3/2003, de 3 de Noviembre, concretamente, en virtud de su artículo 36.1, se procedió a la inscripción de las cesiones que se habían efectuado a favor del Ayuntamiento en el año 1968 en el seno de la escritura de reparcelación voluntaria de la UA3 del PGOU de 8 de Octubre de 2003.

En fecha 17 de Mayo de 2000 las [REDACTED] interpusieron recurso contencioso-administrativo número 728/1999 contra la Modificación Puntual del PGOU para la delimitación de sectores de planeamiento independientes dentro del ámbito del PP4 y para la nueva regulación del uso hotelero dentro de este ámbito y de las UA en suelo urbano números 3, 101b y 103, aprobada definitivamente en fecha 25 de Abril de 1998, y tal como indica el Informe de la Jefa de la Unidad Administrativa del Área de Territorio y Sostenibilidad de fecha 5 de Abril de 2019 la cesión de los terrenos en su día cedidos por el [REDACTED] permitieron la





materialización de un techo edificable de 13.052m2 destinados a usos hoteleros.

En fecha 5 de Marzo de 2002 se firmó un "Convenio para la gestión urbanística de la UA3" entre las [REDACTED] y la Sociedad Sorra Daurada y el Ayuntamiento de Malgrat de Mar, en cuya cláusula segunda del mismo se hace constar que las [REDACTED] se comprometían a regularizar las cesiones hechas anteriormente que se incluirían como cesiones anticipadas haciéndolo constar así en el proyecto de reparcelación y en la escritura pública y solicitarían al TSJC la suspensión del RCA núm. 728/99, haciendo referencia a las cesiones efectuadas por el [REDACTED].

En fecha 8 de Octubre de 2003 se otorgó escritura de reparcelación voluntaria ante Notario, en la que se acordó, entre otros extremos, la segregación de unas porciones de terrenos no incluidas dentro del ámbito de la UA3 integrada en una pieza de terreno rústico conocida como "Horta d'en Penxa", entre los cuales se encuentran los terrenos cedidos por el [REDACTED] en el año 1968, estableciendo la cesión gratuita de los referidos terrenos por parte de las [REDACTED] a favor del Ayuntamiento, dado que la cesión no había tenido acceso al Registro de la Propiedad en tanto que la normativa vigente en la fecha de la cesión no requería la inscripción de los terrenos destinados a un uso público al Registro de la Propiedad. Cesión aquella que se efectuó de "forma pura, simple y gratuita" siendo aceptada por el Ayuntamiento y formalizando la cesión de los terrenos ya efectuada en 1968 consolidando los desarrollos urbanísticos que se han llevado a cabo a lo largo del tiempo.

En fecha 13 de Julio de 2005 la CTUB dio su conformidad al Texto Refundido del POUM de Malgrat de Mar publicado en el DOGC, deviniendo ejecutivo el 21 de Octubre de 2005, produciéndose el cambio de calificación urbanística de los terrenos cedidos en el año 1968 con destino inicial a campo de futbol a residencial con la simultánea calificación de otros terrenos situados a levante de la población al lado del cementerio y otros equipamientos públicos, tal y como se hace constar en el citado Informe jurídico de fecha 5 de Abril de 2019.

QUINTO: La actora interpone el presente recurso contra la desestimación por silencio administrativo respecto del escrito presentado por la actora en fecha 5 de Diciembre de 2017 por el que se formulaba petición de nulidad del acto administrativo por el que se recibió por cesión gratuita un terreno por parte del Ayuntamiento y, consecuentemente, su reversión a los cedentes o a quienes ostentan la condición de sus herederos o, si la reversión fuese muy difícil o gravosa para los intereses públicos, su pago por equivalente. No obstante, debe advertirse que la Administración demandada en cumplimiento de su obligación de dictar resolución expresa y a notificarla en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015 dictó Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de Abril de 2019 por el que se acuerda inadmitir a trámite la petición de la parte actora de nulidad de la cesión de terreno efectuada en escritura pública de reparcelación de fecha





8 de Octubre de 2003, de acuerdo con el contenido del informe jurídico que consta en la parte expositiva del citado acuerdo.

Así las cosas, de las actuaciones de Autos en los términos descritos en la presente Resolución judicial, se desprende que lo que interesa la parte recurrente es que se declare la nulidad de unos actos firmes por su falta de impugnación en tiempo y forma, cuales son las actuaciones urbanísticas llevadas a cabo por la Administración demandada que conformaron el procedimiento de reparcelación de la UA3 y que culminaron con la formalización de la escritura pública de reparcelación voluntaria en fecha 8 de Octubre de 2003, descritas aquéllas en el fundamento de derecho cuarto.

Conforme a ello, la cuestión a resolver en esta instancia es si aquella declaración de inadmisión es o no conforme a Derecho, y estos son los límites de la revisión judicial.

En este sentido, cabe poner de manifiesto que la acción revisora obliga a la demandada a seguir el procedimiento expresa y legalmente previsto, dado el carácter reglado de la revisión de actos nulos. A mayor abundamiento, debe advertirse, que en aquellos casos en que se recurra la inadmisión a trámite ante el orden contencioso, sólo podrá obtenerse un pronunciamiento en orden a retrotraer las actuaciones y continuar el procedimiento, condicionando el examen de fondo a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto sujeto a revisión, de tal manera que, eludidos cualquiera de dichos trámites, lo procedente no es que esta Jurisdicción entre a examinar la validez o invalidez del acto, sino que ordene a la Administración que inicie el trámite y lo concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si se produjo la nulidad radical pretendida, dado que la Administración actuante debe regir su actuación al procedimiento legalmente establecido.

En el caso de Autos, de los términos sostenidos por la parte recurrente en sus escritos procesales, se desprende que la actuación administrativa cuya nulidad pretende la actora con las consecuencias asociadas a dicha declaración de nulidad, se trata de actos que se deben tener por firmes y consentidos tal y como se extrae de los términos expuestos en esta Resolución judicial al no constar su impugnación en tiempo y forma, lo que justificaría, en aras a agotar todas las posibilidades jurídicas, acudir a los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho, que no es el caso de Autos, en que las recurrentes no han instado ningún procedimiento de revisión previsto legalmente para atacar la legalidad de aquellos actos que por no haber sido impugnados en plazo han devenido firmes y consentidos, sino que la parte actora interesa que se declare la nulidad de aquellos actos dictados por la Administración en materia urbanística que desembocaron con la formalización de la escritura pública de reparcelación voluntaria en fecha 3 de Octubre de 2003, los cuales son firmes, en base a los motivos de impugnación articulados en su escrito de demanda, sin que la actora haya acudido al cauce procesal adecuado para deducir la correspondiente pretensión anulatoria respecto de unos actos que ya han ganado firmeza.





Llegados a este punto, debe traerse a colación la STSJ de Madrid, Sala de lo C-A, Sección Primera, de fecha 26 de Abril de 2019, Sentencia: 263/2019, Recurso: 153/2019, Ponente: JOSE DAMIAN IRANZO CERESO, la cual examina la resolución por la que se inadmite el recurso deducido al considerar que lo impugnado constituye "un acto firme y consentido", en que el allí recurrente insta su revocación y, consiguientemente, que le sea satisfecha la cantidad concernida, la cual contiene el siguiente pronunciamiento en su fundamento de derecho tercero: **"PRIMERO.- (...) En disconformidad con la citada Sentencia, el recurrente insta su revocación y, consiguientemente, que le sea satisfecha la cantidad concernida. Atribuye para ello sendos errores a la resolución apelada. De una parte, el entender que tal reclamación se basa en la "porción de finca" vendida a la entidad Nortemadrid, S.A. De otra, interpretar que lo que impugna es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cobeña de fecha 16/1/06 por el que se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación voluntaria del SAU-4, siendo así que su pretensión se ceñiría a "cobrar lo que se recoge en el proyecto de reparcelación" y por el mentado importe.**

Más allá de lo anterior prescinde de toda crítica a la Sentencia reproduciendo los argumentos ofrecidos en la instancia y que, en lo esencial, pasan por arrogarse la titularidad de "las fincas" (en realidad, se refiere a la descrita con el Número NUM000 del proyecto, equivalente a la finca Nº NUM001) que en la reparcelación se atribuyen a D^a. Guadalupe (por mor de compraventa otorgada ante Notario el 29/10/73), a D. Ezequias (cuyo título provendría de compraventa suscrita en contrato privado de 1/8/75) y a D. Faustino (por título hereditario). Razona que "lo importante es quién es el titular real (y no registral)" de las fincas e indica que el importe total reclamado se corresponde con las sumas que la Junta de compensación adeudó (y según afirma no satisfizo) a los citados miembros partícipes.

En lo demás, denuncia el que se haya "procedido a disolver" la Junta de compensación sin comprobar que no se ha cumplido "todo lo acordado en el proyecto de reparcelación" y con el "agravante" de que el Consistorio" tenía pleno conocimiento de la reclamación" formulada por el apelante al que, sin embargo, "no se le adjudica terreno alguno" ni se le compensa económicamente "pese a figurar como propietario" de la finca Nº NUM001.

(...)

En lo que hace al pronunciamiento de inadmisión que en ésta se dispone, destaca que lo que el recurrente efectúa es una "nueva solicitud" en fecha 4/1/17, "idéntica a su anterior pretensión" de incorporarse al proyecto de reparcelación, resultando ahora también denegada. En consecuencia, colige que no se trataría sino de una "reiteración íntegra" de solicitudes anteriores y que ya fueron solventadas por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cobeña de fecha 16/1/06, aprobatorio con carácter definitivo del proyecto de reparcelación y que devino "firme y consentido" al no haber sido objeto de recurso alguno, constituyendo la actuación que ahora se impugna un "acto confirmatorio" del anterior.





Reseña que el apelante no tuvo ningún tipo de aportación a la Junta ni tampoco le fue reconocido así en tanto que la cantidad que ahora pretende fue atribuida a otros propietarios conforme a lo que se refleja en los apartados 7.5.6.1, 7.5.6.2 y 7.5.6.3 del proyecto de reparcelación [folios 192 a 195 e.a.]. Justifica el que en ningún momento del procedimiento de aprobación del proyecto se acreditó por el recurrente su condición de titular de las fincas en cuestión, no correspondiéndose "exactamente" con "la descripción y/o las titularidades registrales" y sin que el apelante "realizara una labor de depuración suficiente para demostrar" su condición de titular.

Asimismo, invoca los artículos 86 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (RGU) y 23 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid (LSCM), para concluir que, siendo el derecho de los propietarios afectados proporcional a sus aportaciones, no probándose por el recurrente aportación alguna, no ha lugar a la pretensión actuada. Y, en última instancia, incide en el hecho de que el acta de recepción definitiva de la urbanización del SAU-4 se produjo el 21/9/09, habiendo, por tanto, transcurrido más de cinco años y, por tanto, encontrándose prescrita la acción.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del motivo en el que la apelación se funda, es preciso traer a colación los argumentos que como "ratio decidendi" la Sentencia ofrece:

-Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cobeña de fecha 16/1/06 se aprobó con carácter definitivo el proyecto de reparcelación voluntaria SAU-4 de las Normas Subsidiarias de Cobeña (BOCM núm. 22, del 26/1/06). El apelante no formuló recurso alguno.

Consta en el mismo, en lo que hace a la finca afectada Número NUM000, las titularidades de D. Faustino, D. Baldomero, D. Ezequias, D^a. Guadalupe, D^a. Nicolasa y la mercantil Nortemadrid, S.A.

Figura igualmente "pacto de disolución del condominio" entre D. Baldomero y Nortemadrid, S.A. mediante escritura pública otorgada en fecha 3/3/05 y merced al cual el proyecto asigna a la mercantil "una superficie de la finca afectada de 538,50 metros cuadrados y, por el contrario, ningún derecho al Sr. Baldomero". Añade que "como consecuencia del pacto" anterior, la "titularidad del resto de la finca matriz no afectado a este proyecto de reparcelación ha de quedar establecida de la siguiente forma: [...] D. Baldomero, una participación indivisa de una tercera parte indivisa".

-Mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Cobeña en fecha 4/1/17 y al que dio en llamar de "reclamación previa a la vía judicial" se interesó por el recurrente ser declarado "titular del derecho que vengo reclamando, procediendo a abonarme" la cantidad de 105.580,89 euros. Ante la ausencia de respuesta alguna por parte del Consistorio, presentó nuevo escrito el 15/6/17 instando se diera cumplimiento a lo que calificaba de "obligación de hacer y resolver y responsabilidad del funcionario", reiterando el pedimento deducido. Consta en el expediente comunicación suscrita por el Alcalde de Cobeña en fecha 19/9/17 en la que, remitiendo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), expresa que con la misma "se han suprimido las reclamaciones previa en vía civil y laboral, por lo que para el ejercicio de acciones civiles deberá dirigirse





directamente a los tribunales ordinarios competentes".

-En virtud de Sentencia Nº 311/2018, de 22/11/18, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 9 inadmite ex artículo 28 LJCA el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de cantidad que por importe de 105.580,89 euros formuló el apelante por la aportación a la Junta de compensación del SAU-4 de Cobeña.

Razona que "la Junta de Compensación no reconoció ningún derecho a favor del actor, en relación con la finca a que se refiere. Es más, la cantidad reclama se adjudicó a tres personas que sí le constaba a la Junta, como titulares del terreno. Este acuerdo de la Junta de Compensación no consta que se recurriera en ningún momento. Y es importante tener en cuenta que dicho acuerdo fue el que determinó los derechos y obligaciones de los participantes, y que debió impugnar el recurrente si consideraba que en el mismo no se recogían debidamente sus derechos. El acuerdo de la Junta fue aprobado por el Ayuntamiento demandado el día 16-1-2016. Como se ha dicho no se recurrió, y es el día 4-1-2017 cuando se formula la reclamación que ha dado lugar a este recurso, en el que solicita el reconocimiento de los derechos que no se recogían en aquel acuerdo del año 2016" [F.D. 2º]. Añade que resulta "evidente que la fijación de la participación en la Junta de Compensación quedó definitivamente en el Acuerdo del año 2016. Acuerdo que fue el que debió recurrir el recurrente. Como fue firme dicho Acuerdo, se habrá ejecutado en sus estrictos términos, y ni el Ayuntamiento ni la Junta de Compensación pueden verse ahora sorprendidos con la reclamación de unos supuestos derechos de una persona que no impugnó aquel Acuerdo, y que puede provocar en dichas Entidades perjuicios, como pueden ser la obligación de indemnizar por dos veces en relación a una única finca aportada a la Junta de Compensación" [F.D. 2º].

Concluye que "el recurrente ha impugnado un acto consentido y firme" y, en consecuencia, conforme al artículo 28, debe declararse la inadmisibilidad del recurso, " sin perjuicio de los derechos que correspondan al actor en relación con terceros" [F.D. 2º].

TERCERO.- Expresada la razón para decidir de la Sentencia objeto de apelación y fijadas las respectivas posiciones de las partes, la primera cuestión que debe destacarse pasa por la escueta y prácticamente inexistente crítica que el recurrente efectúa a la Sentencia de instancia, limitándose a indicar que ésta incurre en error cuando entiende que la reclamación se basa en la "porción de finca" vendida a la entidad Nortemadrid, S.A. y en la medida en que interpreta que lo que impugna es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cobeña de fecha 16/1/06, de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación, pese a que su pretensión se circunscribe a "cobrar lo que se recoge" en el mismo en la cantidad de 105.580,89 euros.

(...)

Los errores que simplemente se mencionan y a los que apenas se dedica razonamiento alguno en realidad no atacan los fundamentos de los que se sirve el Juzgador" a quo" para acordar la inadmisión del recurso contencioso- administrativo. Es cierto que el





apelante no sustenta la reclamación de cantidad que actúa en una " porción de finca" vendida a la entidad Nortemadrid, S.A. **Lo que en realidad controvierte es la titularidad que en el proyecto de reparcelación se atribuyó a D^a. Guadalupe, D. Ezequias y D. Faustino. Sin embargo, sus pretendidos derechos dominicales sobre tales titularidades integran una cuestión examinada y resuelta en el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cobeña aprobó definitivamente en fecha 16/1/06 el proyecto de reparcelación.**

(...)

Tal y como admite el recurrente en su apelación (folio 196), las resoluciones recaídas le fueron notificadas y, pese a ello, ningún recurso articuló. En efecto, no fue hasta el 4/1/17 cuando a través de un escrito dirigido al Consistorio y al que calificó de "reclamación previa a la vía judicial" instó ser declarado " titular del derecho que vengo reclamando, procediendo a abonarme" la cantidad de 105.580,89 euros. Resulta, pues, evidente que lo que así pretendía no era sino reabrir un debate que había sido substanciado, resuelto y notificado en su momento y frente al cual ningún recurso interpuso. Un acto deviene consentido y firme cuando no se recurre en tiempo y en forma. En tal sentido y como ahora el artículo 28 LJCA, ya la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, permitía calificar de firmes e irrecurribles los actos definitivos que no fueran recurridos en tiempo y forma, además de aquéllos que los reproducen o los confirman (artículo 40 a)). En consecuencia, descartadas en su momento las titularidades que precisamente ahora se insta sean reconocidas, no puede reabrirse el debate al socaire de una petición que a todas luces constituye una reproducción de las formuladas en su momento y que persigue atacar frontalmente lo dispuesto en un acto consentido y firme.

Se sigue de lo anterior la desestimación del presente recurso y la consiguiente confirmación de la Sentencia apelada en tanto que decretaba la inadmisión del recurso conforme al artículo 28 LJCA, circunstancia ésta que, como ya apuntaba el Juzgador de instancia, cabe entender sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder al actor con respecto a terceros o, en su caso, de los derivados de una eventual reparcelación económica."

Por lo que, a la vista de los criterios normativos y jurisprudenciales expuestos en la presente Resolución judicial, no cabe más que concluir la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente confirmación de la actuación administrativa recurrida.

SSEXTO: De conformidad con el art.139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por [REDACTED] contra la actuación administrativa a la que se refieren los antecedentes de la presente Resolución judicial, y en consecuencia, **se acuerda declarar la actuación administrativa combatida ajustada a Derecho**. Sin que proceda la imposición del pago de costas procesales.

Notifíquese esta Resolución a las partes, indicándoles que **no es firme**, y que contra la misma cabe la interposición del recurso de apelación en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma,





dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.jus.tcia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Signat per Soteras Garrell, Eila;

Data i hora 13/01/2020 12:24

